

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(...) se ha procedido a revisar la documentación obrante en autos a efectos de determinar la existencia de elementos que permitan a este Tribunal advertir si, efectivamente, se llevó a cabo la contratación entre la Entidad y el Contratista; sin embargo, no obran en el presente expediente documentos que acrediten la materialización de dicha relación contractual."*

Lima, 16 de enero de 2023

VISTO en sesión del 16 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 291/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARANCAY** estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra N° 23-2020 del 3 de febrero de 2020; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de febrero de 2020, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARANCAY**, en lo sucesivo la **Entidad**, generó la Orden de Compra N° 23-2020, a favor de la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en lo sucesivo el **Contratista**, para la *"Adquisición de combustible para la camioneta de placa EGN437 de la Municipalidad Distrital de Arancay para el traslado al señor Alcalde para sus gestiones"*, por el importe de S/ 666.00 (seiscientos sesenta y seis con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR¹ del 22 de diciembre de 2020, presentado el 12 de enero de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 146-2020/DGR-SIRE² del 18 de diciembre de 2020, en el cual se señala lo siguiente:

- i) El señor Amancio Vera Berrospi, desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, se viene desempeñando como Alcalde de la Municipalidad de Quivilla.
- ii) En atención a lo antes expuesto, el señor Amancio Vera Berrospi se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; cabe precisar que luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.
- iii) De acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de información, entre otros, de los socios o accionistas.
- iv) De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como socio (99.83%) al señor Amancio Vera Berrospi.
- v) De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual el señor Amancio Vera Berrospi se viene desempeñando en el cargo de Alcalde, el Contratista habría realizado contrataciones, dentro de las

¹ Obrante a foja 2 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a fojas 59 al 65 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

cuales se encuentra la Orden de Compra.

- vi) En ese sentido, precisa que el Contratista contrató con el Estado, cuando se encontraba impedido para ello, pues contrató durante el periodo en el cual el señor Amancio Vera Berrospi se desempeñaba como Alcalde.
 - vii) Concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con Decreto del 14 de enero de 2021³, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, estaría inmerso dicho contratista y en cuál de los impedimento habría incurrido, asimismo, remitir copia legible de la Orden de Compra, de la documentación que acredite que se incurrió en causal de impedimento, y de la cotización presentada por el Contratista.
- Asimismo, solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debe señalar y enumerar de forma clara y precisa qué documentos contendrían la información inexacta, así como remitir la documentación que acredite tal infracción.
- A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
4. Con Decreto del 31 de agosto del 2022⁴, se dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) en concordancia con los literales i) y k) previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la

³ Obrante a fojas 158 al 162 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a fojas 185 al 192 del expediente administrativo. Debidamente notificado al Contratista a través de la Cédula de Notificación N° 54163/2022.TCE. (obranste a folios 208 al 214 del expediente administrativo en formato PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo.

Así también, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

Adicionalmente, se le requirió a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir copia legible de la cotización presentada por el Contratista en el marco de la Orden de Compra.

5. Por decreto del 12 de octubre de 2022⁵, considerando que el Contratista no presentó sus descargos ni se apersonó al procedimiento sancionador, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso la remisión del presente expediente a la Cuarta Sala, siendo recibido el 14 del mismo mes y año.
6. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023⁶, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:

“(…)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARANCAY:

- Sírvase **remitir** copia legible de la ***Orden de Compra N° 23-2020 del 3 de febrero de 2020***, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la empresa ***INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA***; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de compra, acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.

Asimismo, deberá adjuntar cualquier otro documento que acredite el perfeccionamiento de la relación contractual, como por ejemplo, comprobante de pago, factura, o acta de conformidad.

(…)

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.” (sic.).*

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no

⁵ Obrante a foja 217 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a fojas 219 al 220 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

ha cumplido con remitir la documentación requerida en dicho decreto.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que se habría producido el **3 de febrero de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso.

Primera cuestión previa: De la rectificación de error material en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador:

2. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el decreto⁷ que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en los numerales 1 y 3, y en la razón del mismo se consignó por error, el siguiente dato:

“(…)

1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20529117290)** (...).

(…)

3. Notificar a la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20529117290)** (...).

Razón:

“(…) la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, puso en conocimiento de este Tribunal, que la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20529117290)**, (...).

(…)

En atención a lo expuesto, corresponde determinar si, de la documentación obrante en el expediente, se advierten indicios suficientes para disponer el inicio del procedimiento

⁷

Obrante a folios 185 al 192 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

*administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20529117290).***

(...)

*(...) se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20529117290), (...).**" (sic).*

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁸, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: *"(...) Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)".*
4. Ahora bien, nótese que del numeral uno y tres, y de la razón del decreto de inicio respecto a la razón social del denunciado, se señaló lo siguiente: **"INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20529117290)"**, cuando lo correcto debió ser lo siguiente: **"INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20529117290)"**.

En atención a lo señalado, al no alterar dicho error material el contenido sustancial ni el sentido de la decisión del acto administrativo; así como, advirtiéndose que no se pone en indefensión al administrado (decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador), se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y en consecuencia por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8UIT:

5. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de

⁸

Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los*

⁹

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

finés para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

6. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 666.00 (seiscientos sesenta y seis con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

de sanción, lo siguiente:

"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c)**, i), j) y k) del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

Naturaleza de la infracción.

9. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

10. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 dicha norma.
11. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹⁰ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹⁰ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

12. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
13. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso, corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista configuraba el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

14. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado, y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
15. Sobre del primer requisito, cabe precisar que pese a haber sido requerido, en dos oportunidades, la Entidad no ha cumplido con remitir la copia clara y completa de la Orden de Compra, por lo cual, tampoco se ha podido advertir la fecha en que el Contratista habría recibido la misma.
16. Por tanto, la omisión de atender el requerimiento de información – en los términos solicitados por este Tribunal – deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquélla, a efectos que se adopten las medidas correspondientes en el marco de sus respectivas competencias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

17. Resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que, efectivamente, se ha perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.
18. Al respecto, cabe reiterar que, mediante Decretos del 31 de agosto de 2022 y 5 de enero de 2023, este Tribunal requirió expresamente a la Entidad que cumpla con remitir copia clara y legible de la Orden de Compra en la cual se advierta la firma y fecha de recepción por parte del Contratista; sin embargo, a pesar que la Entidad ha sido debidamente notificada con dichos requerimientos, a la fecha, no ha cumplido con atender los mismos.
19. Sin perjuicio de ello, se ha procedido a revisar la documentación obrante en autos a efectos de determinar la existencia de elementos que permitan a este Tribunal advertir si, efectivamente, se llevó a cabo la contratación entre la Entidad y el Contratista; sin embargo, no obran en el presente expediente documentos que acrediten la materialización de dicha relación contractual.
20. Por tanto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Compra N° 23-2020 del 3 de febrero de 2020, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra.
21. En consecuencia, se concluye que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR de oficio** el error material detectado en el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo decir:

“(…)

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (R.U.C. N° 10254278462)** (...).*

(…)

3. *Notificar a la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (R.U.C. N° 10254278462)** (...).*

Razón:

*“(…) la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, puso en conocimiento de este Tribunal, que la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (R.U.C. N° 10254278462)**, (...).*

(…)

*En atención a lo expuesto, corresponde determinar si, de la documentación obrante en el expediente, se advierten indicios suficientes para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (R.U.C. N° 10254278462)**.*

(…)

*(…) se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (R.U.C. N° 10254278462)**, (...).” (sic.).*

2. **Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar** a imposición de sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0153-2023-TCE-S4

contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (R.U.C. N° 20529117290)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 23-2020 del 3 de febrero de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARANCAY**; conforme a los fundamentos expuestos.

3. **Remitir** copia de la presente resolución al Titular de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARANCAY**, y a su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el **fundamento 16**, para que adopten las acciones que correspondan.
4. **Archivar** el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreya Coral.
Pérez Gutiérrez.